

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de junio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 634-2019-R.- CALLAO, 14 DE JUNIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01070760) recibido el 16 de enero de 2019, por medio del cual el docente RUGINO ALEJOS IPANAQUE, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, a través del Oficio N° 583-2016-D-FCA (Expediente N° 01038751-copia) recibido el 22 de junio de 2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite la Resolución N° 345-2106-CF-FCA de fecha 17 de junio de 2016, por el cual remite todo lo actuado al Órgano de Control Institucional y al señor Rector para los trámites correspondientes; sobre la denuncia de bachilleres participantes en el Ciclo de Actualización Profesional 2016-II contra el desempeño del docente ordinario Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, en el desarrollo de la asignatura "Taller de Emprendimiento e Innovación";

Que, mediante Resolución N° 302-2017-R del 31 de marzo de 2017, se instaura proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 004-2017-TH/UNAC de fecha 24 de enero de 2017, por la presunta infracción de no cumplir con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas y realizar cobros irregulares a sus alumnos de la asignatura "Taller de Emprendimiento e Innovación" del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, infracciones prevista en el Art. 268, numerales 268.10 y 268.11 del Estatuto, y que en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), d), y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los numerales 1, 3, 10, 15 y 16 del Art. 258 del Estatuto, señalando que la conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018, se impuso al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) meses en el ejercicio de la función docente, al haber generado con su accionar, grave daño moral y económico a la Universidad Nacional del Callao, con su actuación fraudulenta en perjuicio de los graduandos y del prestigio de esta Casa Superior de Estudios, tanto como obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente; al considerar que el accionar del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la UNAC, generando en el Tribunal de Honor Universitario fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida, es menester nuestro precisar que la primera actitud que debió



acometer el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, que dio curso a la denuncia era de invalidar el proceso evaluativo ante tan grave acusación, situación que inexplicablemente no se produjo pese a los agravantes, y que envuelve de misterio su errática actitud, es más vale mencionar que a fin de ahondar en las pesquisas la ex presidenta del Tribunal de Honor, solicita de que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC colabore con remitir los números telefónicos y/o correos electrónicos de los alumnos firmantes del Acta de reunión de Bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la FCA, que dio origen a la denuncia investigada, el referido funcionario dio por cerrado el caso, según afirma, por no corresponder el pedido, generando con ello que el Tribunal de Honor Universitario, no pueda contar con mayores elementos de juicio para desentrañar en su debida magnitud el injusto, situación sumamente irregular que hace necesario investigar las motivaciones que animaron al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas a cerrar el caso, dada la gravedad del mismo, máxime si se encuentra expresamente tipificada su función por los Arts. 189.2, 258.1, 258.11, 258.16, del Estatuto de la UNAC, concordante con el Art. 6 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que prevé el cumplimiento bajo responsabilidad de cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos de la UNAC, facilitando las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria; por ello en este extremo el Tribunal de Honor considera, que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, descubiertos en el desarrollo de la investigación, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, no eximiendo al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de responsabilidad por no ejercitar sus atribuciones, por lo que se debe iniciar investigación disciplinaria respecto a la conducta atribuida al referido funcionario, por obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado; en ese mismo sentido el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, establece, que se considera falta disciplinaria: a) Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad y, c) en caso de docentes a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento;

Que, el docente RUFIO ALEJOS IPANAQUE mediante el Escrito del visto, presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R, al considerar que lo resuelto no se encuentra arreglado a Ley y contraviene sus elementales derechos, debiendo declararse su nulidad conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para efectos de un nuevo pronunciamiento, señalando previamente que se incurre en grave negligencia, conforme al Art. 143 numeral 143.1 y 239 de la Ley N° 27444, ocasionándosele grave perjuicio moral, profesional, laboral y económico, al no haber emitido pronunciamiento dentro de los plazos establecidos por ley, respecto a su escrito y reiteración del planteamiento de la PRESCRIPCIÓN de fecha 04 de junio de 2018, reiterado el 05 de diciembre 2018, sin pronunciamiento, dolosa inercia que atenta contra mis derechos constitucionales al Debido Proceso; Derecho a la Defensa; a la Legalidad; los mismos que deberán responder de acuerdo al Art. 1969 del Código Civil por los daños y perjuicios ocasionados; razón por la cual, la Resolución reconsiderada debe declararse fundada, por haber incurrido en nulidad iure et de iure; argumentando que no obra en lo actuado más allá de las afirmaciones de los 31 participantes del Curso de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional de Callao; que no cumplió con el sílabo de la asignatura "TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN", afirmación que no ha sido corroborada, con ningún medio de prueba que acredite tal versión, ni que desacredite el nuevo medio de prueba que anexa, la Carta que le dirige el docente José Luis Portugal Villavicencio, Coordinador del Curso del Taller de Emprendimiento e Innovación 2016-II del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II, en la que le otorga toda la conformidad de la documentación presentada en su oportunidad, es decir, acreditó haber entregado material didáctico del CAP 2016-II, que prueban haber realizado las clases, entregando el silabo desarrollado, CD de las clases desarrolladas, casos del curso y videos, con lo muestra y acredita que he actuado dentro de las obligaciones a las que se encontraba obligado; y a otro nuevo medio de prueba, que es la Declaración Jurada legalizada, por la notaría Germán Núñez Palomino de fecha 15 de junio de 2018, por el señor EDUARDO REAÑO FERNANDEZ, quien fuera el Secretario del CAP-2016-II, y que da fe, de haber recibido y entregado a la coordinación académica del CAP-2016-II; los exámenes firmados por los alumnos del citado curso; y sobre cobros irregulares para aprobar el curso, considera que es una infamia contra su honor, ya que en ese proceder impugnatorio, aportó igualmente como nueva prueba, tres declaraciones juradas legalizadas notarialmente de los graduandos Elisabeth POMA MEZA; Erickson NOLAZCO CÁRDENAS y Milagros DURÁN MORILLO, que acreditan que los graduandos fueron presionados para firmar la denuncia en su contra por el coordinador del curso señor José Luis Portugal Villavicencio; finalmente expone como fundamentos de hecho, que al haberse dispuesto en este caso, que sea el que demuestre su inocencia; considera que se ha quebrantado

el principio constitucional de presunción de inocencia, establecido en el literal c del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado, que también rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, y su autoridad, ha procedido en sustituirlo por una regla de culpabilidad, que resulta contraria a la constitución que por lo tanto genera una nulidad absoluta, lue et lue;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 315-2019-OAJ recibido el 21 de marzo de 2019, señala de conformidad con el Art. 218 y 222 del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días perentorios, y una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; y según consta de autos, el recurso de reconsideración del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, contra la Resolución N° 978-2018-R, ha sido notificado con fecha 17 de diciembre de 2018, según el cargo de notificación remitido por la Oficina de Secretaría General; en ese sentido, de acuerdo a las copias de los cargos de notificación que obran en los presentes actuados, el referido recurso de reconsideración fue interpuesto el día 16 de enero de 2019, por lo que se encuentra fuera del término de Ley; por lo tanto, la mencionada reconsideración resulta ser extemporánea, en consecuencia improcedente;

Estando a lo glosado; al Informe N° 315-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de marzo de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018, interpuesto por el docente **RUFINO ALEJOS IPANAQUE** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por extemporáneo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORRH, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.